**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 Sn. Salv. Tel. 2527-8700

**Rectificación de Resolución UAIP/OIR/247/2017**

Vista la solicitud del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con Documento Único de Identidad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien solicita:

1. **Solicito se rectifique resolución de supresión definitiva de mis antecedentes penales cambiando la palabra CANCELADO a NO TIENE.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” 36 y art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE** Conceder el acceso a la información solicitada según información enviada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.

Se hace de su conocimiento que han actualizado el Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), mediante resolución de fecha 28-04-17 procedente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, donde informa que resolvió extinguirle la responsabilidad penal y su a vez le rehabilitó sus derechos de ciudadano por lo que la fecha el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, posee un registro de antecedente penal CANCELADO y NO VIGENTE como se informó en el oficio URCP-IMAP 1195/2017.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal (…) “La rehabilitación produce los siguientes efectos: 1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y 2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.”

Y artículo 112, del Código Penal incisos SEGUNDO (…) El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena. TERCERO (…) en los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se debe hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

Por lo antes expuesto no es atendible, la solicitud efectuada por su persona en cuanto a proceder a la supresión definitiva del antecedente penal, cambiando la palabra de **CANCELADO** a **NO TIENE**.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme a lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día quince de agosto de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade**

**Oficial de Información**

MJC/fagc